

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de comunicados y anuncios, á precios convencionales.



Publicase los Lunes, Miércoles y Viernes.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, comunica en esta fecha á este Gobierno de provincia, el Real decreto siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el Real decreto que sigue:

En atencion á lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gobernadores civiles y por su delegacion los Administradores de provincia, invitarán á los pueblos y particulares á que se suscriban por el importe de un semestre de los cupos y cuotas respectivas de las contribuciones territorial é industrial y de comercio, con deducción de la parte de arbitrios provinciales, municipales y demas recargos, en concepto de anticipo reintegrable por el Tesoro por octavas partes en 30 de Junio y 31 de Diciembre de 1855, 56, 57 y 58.

Art. 2.º La suscripcion deberá quedar cerrada á los 30 dias de la publicacion del presente decreto, y el importe se hará efectivo por mitad en los meses de Junio y Julio próximos con descuento de un 6 por 100 como premio de anticipacion que se deducirá de las respectivas cuotas, entregándose en caja el liquido que resulte.

Art. 3.º Se expedirán recibos provisionales de las cantidades que se recauden, incluso el premio de la anticipacion, canjeables con billetes subdivididos en series, que expedirá el Tesorero en virtud de la autorizacion que concede al Gobierno el art. 2.º de la ley de 5 de Agosto de 1851.

Art. 4.º Dichos billetes devengarán el 6 por 100 de interés anual pagadero por semestres vencidos, á contar desde 1.º de Julio de este año; y serán admitidos por el tanto vencido despues de cada una de las fechas que para su reembolso establece el art. 1.º, los que no se hubiesen presentado al cobro en pago de toda clase de rentas, contribuciones y pertenencias del

Tesoro, y entretanto en todos los depósitos y fianzas que la Administracion pública exige.

Art. 5.º Cualquier particular podrá tomar de su cuenta la suscripcion por los cupos totales de una ó mas provincias y de uno ó mas pueblos, salva la preferencia á las corporaciones provinciales ó municipales.

Art. 6.º Lo que no baste á cubrir en la forma dicha las suscripciones voluntarias, trascurridos los 30 dias de que trata el art. 2.º, se repartirá y cobrará sobre la base de un semestre en concepto de anticipo forzoso reintegrable, en la forma consignada en el art. 1.º En este caso no tendrá lugar el abono y descuento del 6 por 100 por premio de anticipacion, y si solo el cange en su dia de los recibos provisionales en billetes del Tesoro con el interés del 6 por 100 al año.

Art. 7.º La cobranza se hará por los Ayuntamientos ó por los recaudadores de contribuciones, donde los haya, conforme á los repartimientos y listas cobratorias de las dos contribuciones territorial é industrial y de comercio, aprobados por la Administracion para el presente año, sin exigir de los contribuyentes cantidad alguna como premio de recaudacion. El Tesoro público satisfará este premio á los Ayuntamientos ó recaudadores, sobre el importe de las cantidades que realicen al respecto del tipo á que se halle convenido en cada localidad, el servicio de la cobranza de las contribuciones.

Art. 8.º El cobro é ingreso en las cajas del Tesoro de la mitad de la anticipacion se hará en el mes de Junio próximo dentro de los diez dias siguientes al de la suscripcion ó al de haberse notificado sus cuotas á los contribuyentes, y el de la otra mitad durante el de Julio siguiente.

Art. 9.º Trascurridos estos plazos se procederá á la cobranza en la forma establecida para las contribuciones ordinarias.

Art. 10. Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las disposiciones conducentes á la ejecucion del presente decreto, del cual y de los resultados que se obtengan dará mi Gobierno oportunamente cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Hacienda, Jacinto Félix Domenech.

Al mismo tiempo ha acordado S. M. se observen las reglas siguientes:

1.ª Los Gobernadores comunicarán desde luego á los Ayuntamientos el precedente Real decreto por medio del Boletin oficial de la provincia, expresándoles la conveniencia de que inviten á los contribuyentes á que se suscriban en el improrogable plazo de treinta dias al anticipo de sus cuotas para que disfruten del beneficio del 6 por 100 abonable en concepto de negociacion.

2.ª Harán la misma invitacion á los particulares que consi-

deren pueden interesarse en el anticipo en defecto de los Ayuntamientos, pero á condicion de que han de hacerse cargo del importe de un semestre de las contribuciones de uno ó mas pueblos, sin mas excepcion que las cuotas de los contribuyentes que se hayan suscrito por ellas.

3.^a La suscripcion respecto del importe de un semestre de uno ó mas pueblos, deberá hacerse en la Administracion de provincia, y la de los contribuyentes, por sus cuotas, ante el Ayuntamiento ó recaudador especial, si lo hubiere.

4.^a Trascorridos los treinta dias señalados para la suscripcion, remitirán á la Administracion los Ayuntamientos y Recaudadores especiales, relaciones nominales de los contribuyentes suscritos, con expresion de sus cuotas del semestre, para que con este dato pueda liquidar oportunamente el 6 por 100 de la negociacion, mediante que al recibir del contribuyente la cuota, han de hacerle igual descuento.

5.^a En los recibos que expidan los cobradores se expresará la cuota trimestral ó semestral del contribuyente, la cláusula de ser un anticipo, y el plazo á que corresponda. Contendrán además el sello particular que use el Ayuntamiento ó el de la Administracion en donde la recaudacion se haga por personas con responsabilidad directa á la Hacienda, y servirán de resguardo á los contribuyentes hasta que se cagen por billetes del Tesoro.

6.^a En el caso de que por no haberse suscrito los contribuyentes ni el Ayuntamiento de cualquiera pueblo, se acepte por el Gobernador lo que hagan los particulares, deberán estos ingresar directamente el anticipo en la Tesorería mediante carta de pago en sustitucion de aquellos, y optar al descuento del 6 por 100 y á los billetes del Tesoro.

7.^a La Administracion formará un libro en que con distincion de contribuciones y pueblos abrirá el cargo del anticipo. Este cargo se solventará con los ingresos en Tesorería.

8.^a El abono del 6 por 100 de negociacion de las cantidades que se recauden por efecto de la suscripcion voluntaria, se hará en virtud de libramiento en el acto mismo de verificar el ingreso en Tesorería.

9.^a De igual modo se satisfará el premio de cobranza á los Ayuntamientos y recaudadores por las cantidades que ingresen como recaudadas de los contribuyentes, bien procedan de suscripcion, bien de cobranza, por los medios ordinarios.

10. No son exigibles las cuotas que correspondan por esta anticipacion á las fincas que se administran por cuenta de la Hacienda pública, ni tampoco las que corren á cargo del clero, supuesto que el producto de estas se le ha imputado en cuenta de su dotacion.

11. La Direccion general del Tesoro reclamará de las Administraciones de provincia una nota que dé á conocer el número de contribuyentes en una escala de cuotas que fijará la misma para que la emision de billetes sea en esta proporcion.

12. Cuando se remitan á las Tesorerías de provincia los billetes, se prescribirán las formalidades con que ha de verificarse el cange de los recibos, así como el medio de resguardar á los interesados por los residuos ó cuotas, cuya importancia no sea equivalente á la de un billete.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en lo que le corresponde, con encargo de que dé aviso del recibo. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1854. = Domenech.

Lo que se inserta en el presente Boletin oficial para su mas exacto y rápido cumplimiento. Segovia 22 de mayo de 1854. = El Gobernador. = Engenio Reguera.

Con el fin de preparar la ejecucion y cumplimiento del Real decreto de 19 del corriente mes, y las reglas contenidas en la instruccion de la misma fecha aprobada por S. M., sobre el anticipo reintegrable por el importe de un semestre, ó sea la mitad de los cupos y cuotas respectivas de las contribuciones territorial é industrial y de comercio, ha creido oportuno esta Administracion hacer á los Ayuntamientos y recaudador por cuenta de la Hacienda las prevenciones siguientes:

1.^a Debiendo consistir el anticipo reintegrable, á tenor de lo que se dispone en el art. 1.^o del citado Real decreto, en el importe de un semestre de los cupos y cuotas de las contribuciones territorial é industrial y de comercio, con deduccion de la parte de arbitrios provinciales, municipales y demas recargos, y estando estos englosados ó comprendidos en los repartos individuales de la contribucion territorial en union de los cupos para el Tesoro, procederán desde luego los Ayuntamientos á formar las oportunas relaciones ó listas cobratorias, en que con distincion de contribuciones, aparezcan las cuotas del semestre de cada contribuyente.

2.^a Las relaciones de que habla la prevencion anterior las formarán los Ayuntamientos con presencia de las copias de los repartimientos individuales de la contribucion territorial y matrículas de la del subsidio industrial y de comercio, que obran en su poder, referentes al presente año, teniendo presente en cuanto á estas últimas las altas y bajas ocurridas hasta el dia por inclusion de nuevos industriales y cesacion de otros, para que los primeros sean comprendidos en las relaciones, al paso que escludidos los demas.

3.^a Las espresadas relaciones contendrán el número de orden, número del contribuyente y cuotas que le corresponde al semestre, ó sea medio año, sin recargo de ninguna especie, y se formarán con sujecion á los modelos números 1.^o y 2.^o que á continuacion se insertan, omitiéndose las fracciones de real y espresándose por letra la suma de su importe y la circunstancia de haber sido comprobada por la Administracion.

4.^a Concluidas que sean estas relaciones las expondrán al público los Ayuntamientos por el término de seis dias en la misma forma que lo hacen de los repartimientos, para que los contribuyentes y particulares se enteren de las cuotas respectivas del semestre, oyendo y resolviendo durante aquellos dias las reclamaciones que pudieran presentarse, y terminado dicho plazo, la remitirán á esta Administracion con una copia de la relacion, autorizadas por todos los individuos de la corporacion y el secretario, y una y otra deberán hallarse en su poder para el dia 10 de Junio lo mas tarde.

5.^a La cuota semestral de los contribuyentes á la territorial se señalará en proporcion de la riqueza por que figure en el repartimiento del corriente año, y segun el tanto por ciento con que la misma riqueza hubiese salido gravada en el propio reparto por el cupo para el Tesoro, sin ninguno de los recargos adicionales, ó lo que es igual, la cuota semestral por razon de anticipo reintegrable ha de consistir en la mitad de la que satisfaga en el corriente año por el cupo principal sin los recargos adicional. La cuota semestral de la contribucion del subsidio se señalará con arreglo á la que cada contribuyente tenga en la matrícula primitiva aprobada ó en las adiciones, y consistirá en la mitad de lo que paga para el Tesoro sin ningun recargo.

6.^a Los Ayuntamientos no comprenderán en estas relaciones cantidad alguna como premio de recaudacion, el cual será satisfecho á los mismos y á los recaudadores por cuenta del Tesoro. De modo que el importe de las citadas relaciones ha de consistir solamente en la mitad del cupo y cuotas para el tesoro de las referidas contribuciones territorial é industrial.

7.^a No siendo exigibles las cuotas que correspondan por la anticipacion de que se trata á las fincas que se administran por cuenta de la Hacienda pública, ni tampoco las que corren á cargo del clero, se espresarán y deducirán al final no obstante que se comprendan en las relaciones ó repartos en su lugar respectivo, en la forma que aparece en el modelo núm 1.^o

8.^a Por conclusion de las relaciones se estamparán en ellas una nota clasificada que dé á conocer el número de contribuyentes en la escala de cuotas que fija el propio modelo escludiéndose de esta nota á la Hacienda pública y al clero por las cuotas que respectivamente les correspondan.

Y 9.^a Los Ayuntamientos y el único recaudador por cuenta de la Hacienda que existe en esta provincia, cuidarán de remitir á esta Administracion, trascurridos que sean los treinta dias que se señalan para la suscripcion al anticipo reintegrable, relacion nominal de los contribuyentes suscritos, con expresion de sus cuotas del semestre y con sujecion al modelo número 3.^o

La Administracion confía del acreditado celo de los Ayuntamientos de esta provincia, que penetrados de la importancia de este servicio, obrarán con la mayor actividad y eficacia, consultando con esta Administracion cualesquiera duda que en la ejecucion del Real decreto de 19 de este mes, instruccion de la misma fecha y las anteriores prevenciones pudiera ocurrirles. Segovia 21 de Mayo de 1854. = Agapito Gozalo.

PUEBLO DE ABADES (O EL QUE SEA).

Año de 1854.

Anticipo reintegrable por importe de un semestre de los cupos de la contribucion territorial,

Reales vellon.

Importe de un semestre ó mitad del cupo de la contribucion territorial de dicho pueblo en el presente año, sin ninguno de los recargos adicionales. **14,223**

RELACION nominal ó sea lista cobratoria de lo que corresponde á cada uno de los contribuyentes de este pueblo inscriptos en el de la territorial del presente año, en los 14,223 rs. (ó lo que sea) á que asciende el importe de un semestre de la espresada contribucion, con deduccion de la parte de arbitrios provinciales, municipales y demas recargos, en concepto de anticipo reintegrable.

NUMERO DE ORDEN.	NOMBBRE del contribuyente y su apoderado si le tuviere.	CUOTAS DEL SEMESTRE.
1.º	D. Domingo de Chaves <i>mil quinientos noventa y cinco reales.</i>	1595

(Por este orden seguirán los demas contribuyentes.)

DEDUCCIONES.

Por cuotas correspondientes á las fincas que se administran por cuenta de la Hacienda núm. (tantos) de orden.

Por idem al cabildo de núm.

Por idem al curato de núm.

(Por este orden se irán deduciendo todas las cuotas correspondientes á los bienes del clero).

Suman las cuotas deducidas

RESÚMEN.

Importe total de la relacion

Idem de las cuotas deducidas

Líquido á ingresar en Tesorería

Importa esta relacion (lo que sea el líquido, y en letra) habiendo estado expuesto al público por término de seis dias, y comprobada por la Administracion.

(Fecha y firmas de los individuos de Ayuntamiento y Secretario.)

Número y clasificacion de contribuyentes.

- De 1 real á 5.
- De 5 á 10.
- De 10 á 20
- De 20 á 30
- De 30 á 40
- De 40 á 50
- De 50 á 100.
- De 100 á 200
- De 200 á 300
- De 300 á 400
- De 400 á 500
- De 500 á 600
- De 600 á 700
- De 700 á 800
- De 800 á 900
- De 900 á 1000.
- De 1000 á 2000
- De 2000 á 3000
- De 3000 á 4000
- De 4000 en adelante.

V.º B.º
El Alcalde,

El Secretario del Ayuntamiento,

PUEBLO DE ABADES (Ó EL QUE SEA).

Año de 1854.

Anticipo reintegrable por importe de un semestre de las cuotas de la contribucion industrial y de comercio.

Reales vellon.

Importe de un semestre ó mitad de las cuotas de la contribucion del subsidio industrial y de Comercio de dicho pueblo en el presente año, sin ninguno de los recargos adicionales, segun la matrícula aprobada, y con aumento de las adiciones ocurridas y deduccion de las bajas hasta la fecha. 3,200

RELACION nominal ó sea lista cobratoria de lo que corresponde á cada uno de los contribuyentes de este pueblo en los tres mil doscientos rs. (ó lo que sea) á que asciende el importe líquido de un semestre de la contribucion del subsidio industrial y de comercio en concepto de anticipo reintegrable con deduccion de los recargos adicionales y bajas ocurridas en el presente año por cesaciones de industrias, y aumento de las adiciones.

NUMERO DE ORDEN.	NOMBRE del contribuyente y su profesion.	CUOTAS del medio año ó semestre.
1.º	Angel Gomez Mercader <i>ciento cincuenta reales (ó lo que sea.)</i>	150

(Por este órden todos los demas.)

Importa esta relacion, ó sea repartimiento, los figurados tres mil doscientos rs. (ó lo que fuere) por cuotas del semestre, habiéndola tenido espuesta al público por el término de seis dias, y comprobada por la Administracion.

(Fecha y firma de los individuos de Ayuntamiento, incluso el Secretario.)

Número y clasificacion de los contribuyentes.

(Igual á la del modelo núm. 1.º, para la contribucion territorial.)

ADVERTENCIAS. 1.ª Se pondrá especial cuidado en que los números de órden en las relaciones ó listas cobratorias sean los mismos que cada contribuyente tiene en el repartimiento de la contribucion territorial y matrículas de la del subsidio industrial y de comercio.

2.ª Igual cuidado se pondrá al señalar las cuotas del semestre para que cada contribuyente aparezca con la que exactamente le corresponda; de suerte que las sumas parciales vengau á componer el total del importe del semestre ni mas ni me nos.

3.ª La lista ó repartimiento original se estenderá en papel del sello 4.º y la copia en el de oficio, y ambos documentos han de remitirse á la Administracion.

4.ª Tambien se cuidará de omitir y despreciar en las relaciones listas cobratorias las fracciones de real ó sean maravedises, de modo que si á un contribuyente le corresponden por sus cupos ó cuotas semestrales 120 rs. (por ejemplo) y 12 maravedís, deben omitirse estos; y por el contrario, si le correspondieren los mismos 120 reales y 18 á 20 maravedís ó mas, deberá aumentársele un real y serán 121, ganándose así lo que por otra parte se pierde.

PUEBLO DE

AÑO DE 1854.

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

RELACION nominal que forma el Ayuntamiento de dicho pueblo de los contribuyentes á la territorial que en conformidad á lo dispuesto en Real decreto de 16 de Mayo, se han suscrito durante los treinta dias prevenidos en el mismo Real decreto, por el importe de un semestre, ó medio año, de los cupos de la espresada contribucion con deduccion de la parte de arbitrios provinciales, municipales y demas recargos, en concepto de anticipo reintegrable para el Tesoro.

NUMERO del órden en relacion ó repartimiento.	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES.	DÍAS en que se suscriben.	IMPORTE de las cuotas del semestre.	Seis por ciento de negociacion.
1.º (ó el que sea.)	Doroteo Fuentes (ó el que sea.)	28 de Mayo (ó el que sea.)	320	

(Y por este órden todos los demas.)

(Fecha y firmas de los individuos de Ayuntamiento y Secretario.)

NOTAS. 1.ª Igual relacion á esta se formará y remitirá por los contribuyentes á la industrial y de comercio que se suscriban al anticipo, verificándolo por duplicado de una y otra.

2.ª La casilla del seis por ciento de negociacion se dejará en blanco para estamparle la Administracion.